REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL SEGUIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA ALVARO DE JESÚS ARIZA PRADO.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2022-00069-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el demandado Álvaro de Jesús Ariza Prado consistente en que se declare la nulidad de todo lo actuado en este asunto desde el auto que libró mandamiento de pago inclusive.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Solicita la memorialista que se decrete la nulidad de las actuaciones procesales a partir del auto que libró mandamiento de pago por indebida notificación del ejecutado y se contabilice el término de traslado de la demanda a partir del 31 de mayo de 202, atendiendo que el apoderado que incoa la petición tuvo conocimiento del expediente digital el día 30 del mismo mes y año.

Invoca como causal de la nulidad la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. la cual establece la posibilidad de declarar nula las actuaciones del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del demandado.

Expresa que el señor Álvaro de Jesús Ariza Prado solicitó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta certificado de libertad y tradición del predio identificado con matricula inmobiliaria N° 080-96323 y es al revisarlo que se entera de la existencia de este asunto del cual no fue notificado; acto seguido, confiere poder para ser representado, documento que fue remitido al correo del despacho el 29 de mayo de 2023, recibiendo respuesta de una de las funcionarias quien manifiesta que dentro de este asunto se había ordenado seguir adelante con la ejecución al haberse acreditado la notificación del mandamiento de pago al accionado por lo que no se podía acceder a su requerimiento de notificación, pero si remiten el link del expediente, lo anterior, sin que el despacho se pronunciara mediante auto sobre el pedimento.

Arguye que el correo electrónico del ejecutado es alavroarizaprado@gmail.com y no como aparece en el expediente digital que recibió, donde en el numeral 006.1 se establece como dirección de destino de la notificación alvaroarizaprado@hotmail.com de lo que se deduce sin duda que no se hizo la notificación personal al señor Álvaro Ariza Prado como lo establece la ley.

Enterada la parte actora de la presente solicitud, procedió a descorrerla solicitando se niegue el pedimento y argumentando que dentro del expediente está acreditado que las labores de notificación al demandado se surtieron a la dirección informada al momento de la presentación de la demanda cumpliéndose, así como lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 dela art. 291 del CGP, lo que se torna más garante ya que la dirección informada corresponde a la del inmueble hipotecado de propiedad del accionado.

Indica que no se debe desatender el inicio de los actos de notificación al demandado sin lograr éxito por cuanto la misma fue negativa tal como se esgrime en la certificación "LA PERSONA NOTIFICADA NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN/ PREDIO DESOCUPADO" y en razón a esto se efectuó envió la comunicación al correo electrónico alvaroarizaprado@hotmail.com.

Esgrime que en el escrito de nulidad se alude la no recepción de las comunicaciones, lo que no es cierto, ya que se entiende de las certificaciones que el acto fue debidamente notificado y no fue devuelto por la empresa que ejecutó la labor.

Por otro lado deja en evidencia que la notificación fue enviada al correo alvaroarizaprado@hotmail.com dirección plasmada en la solicitud de crédito hipotecario del Banco Davivienda S.A. anexa en el expediente y luego de su firma en la escritura pública 2189 del 21 de agosto de 2015, y en el evento que la causal fuera acogida, se encuentra debidamente saneada ya que no lo hizo oportunamente.

Así, atendiendo los anteriores argumentos se procede a resolver la solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La nulidad, consiste en la declaración que hace el juez de dejar sin efecto total o parcialmente la actuación surtida por encontrarse afectada por alguno de los vicios tipificados, que constituyen anomalías del procedimiento capaces de desconocer garantías y derechos de las partes intervinientes, o de personas que necesariamente debieron vincularse y que se encuentran estipulados de forma específica en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por regla general, según lo preceptúa en el artículo 135 ibídem, al momento de solicitarse la nulidad se debe señalar la causal a la que se hace referencia, mismas que se encuentran enlistadas en el art 133 del mencionado compendio normativo, lo anterior, teniendo en cuenta que los motivos que pueden dar origen a una nulidad resultan ser taxativos.

Por otra parte, sobre la oportunidad para interponer las nulidades, el artículo 134 del C.G.P. establece que podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella, especificando en el caso de falta de notificación o

emplazamiento en legal forma que también puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, precisando que esta nulidad solo beneficia a quien la invoca.

Por su parte, el art 135 del mismo compendio normativo es claro al señalar que no es posible alegarla la nulidad por quien después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla.

Procediendo con el estudio de la pertinencia de las manifestaciones esgrimidos se tiene que el demandado apoya sus argumentos en la configuración del postulado establecido en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P el cual se materializa "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Alude el encartado que no se realizó en debida forma su notificación atendiendo que la misma fue enviada a dirección de correo electrónica diferente a la de su propiedad que en realidad es alvaroarizaprado@gmail.com.

Revisado el paginario se observa que con el escrito de la demanda el extremo activo señaló como dirección de notificaciones del ejecutado la calle 4B2 N° 30-90 Urbanización Terranova Manzana I Casa 15 de Santa Marta y el correo alavaroarizaprado@hotmail.com dirección física correspondiente al bien inmueble hipotecado y electrónica extraída del formulario suscrito por el accionado el 9 de septiembre de 2011 para solicitud de crédito de consumo al Banco Davivienda, así como de la escritura pública N° 2189 del 21 de agosto de 2015 con la que se adquirió la titularidad del predio objeto de cautela en este asunto, donde se evidencia en su aparte final este e- mail como el informado por el comprador señor Álvaro Ariza.

De lo anterior se desprende entonces que el correo electrónico en el que se surtió el envío de la notificación corresponde al informado al ente financiero por el mismo ejecutado, con lo que no es de recibo que en esta instancia aluda que no es su correo, y en el evento de haberlo modificado o cambiado, recae sobre este la responsabilidad de haberlo puesto en conocimiento del ejecutante, quien acudió a los datos con los que contaba al momento de la presentación de la demanda.

Por otro lado, de acuerdo a lo normado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 el accionante está facultado para realizar la notificación del extremo contrario a través de mensaje de datos, y para demostrar su cumplimiento, la libelista allegó certificación que reposa en el numeral 006.1 del expediente digital donde la empresa Enviamos Mensajería asegura que el mensaje que contenía copia no solo de la demanda y sus anexos, sino del

auto que libra mandamiento de pago, fue enviado y recibido en la dirección electrónica de destino, misma que como se ha dicho, fue previamente informada por el demandado.

De esta forma, es claro entender que la notificación del señor Álvaro de Jesús Ariza Prado se realizó de acuerdo a la normatividad vigente, por lo que no es de recibo la manifestación respecto a que no conoció del mandamiento de pago previamente a que se emitirá auto de seguir adelante la ejecución y que se haya materializado la causal de nulidad que esgrime.

Sea oportuno de igual forma aclarar al memorialista que si bien el 29 de mayo de la presente anualidad empleada del despacho contestó su requerimiento vía correo electrónico, esto lo hizo en cumplimiento de sus funciones de darle respuesta ágil y efectiva a los requerimientos de abogados y usuarios en general, debido a que ese era su día de atención, sumado a ello, no era necesario emitir auto para indicarle que la notificación que requería no era procedente, atendiendo la etapa procesal en la que el proceso se encuentra.

En cuanto al reconocimiento de su personería, atendiendo que el poder conferido cumple con las exigencias legales, procédase de conformidad.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la nulidad propuesta por el ejecutado señor Álvaro de Jesús Ariza Prado, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **RECONOCER** al abogado VICTOR MANUEL SANDOVAL ROCHA como apoderado del ejecutado, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 5 de julio de 2023.

Secretaria, _____.